



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO LABORAL DE DELFINA CANTILLO TORO en contra de  
COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA Rad. 11001 22 05 000 2021  
00766 01.**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Corresponde a la Sala resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad.

**LA DEMANDA**

La señora DELFINA CANTILLO TORO, presentó demanda ordinaria laboral, con la finalidad de que se declare la existencia de una relación laboral con la sociedad COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., desde el 31 de enero de 2015. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de salarios causados desde el 1 de abril hasta el 30 de septiembre de 2020, en cuantía de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$6'896.610), así como la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., en la suma de OCHO MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$8.080.000) costas procesales y agencias en derecho (Expediente digital; 001. Demanda).

**ACTUACIÓN DEL JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

A través de auto del dieciséis (16) de diciembre de 2020, este despacho judicial, rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, al considerar que esta es superior a 20 smlmv, ya que una vez liquidado el valor de las condenas solicitadas, estas ascienden a la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$23.158.643). En razón de lo anterior, ordenó la remisión inmediata del expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que fuera repartido ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Expediente digital: 003. RechazaPorCuantía).

## **ACTUACIÓN DEL JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Mediante proveído del veintidós (22) de junio de 2021, el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de esta ciudad, suscitó el conflicto negativo de competencia que aquí nos ocupa por considerar que la Juez Octava Laboral del Pequeñas Causas de Bogotá, no realizó un estudio de la admisibilidad de la demanda, ya que independientemente si hay lugar o no a conceder determinadas pretensiones, esta debió verificar que las mismas encontraran apoyo en los hechos de la demanda, específicamente en lo que atañe a la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, indicando que dicha indemnización se paga solo a la terminación del contrato de trabajo, pero el hecho décimo relata que el demandante en la actualidad tiene vínculo vigente con la demandada. Además de lo anterior, adujo que la pretensión tampoco es precisa, ya que no pueden concluirse los extremos temporales (Expediente digital: 002- Auto Suscita Conflicto Negativo de Competencia 22-06-2021).

### **CONSIDERACIONES**

La competencia de ésta Corporación para resolver el conflicto suscitado entre las dos autoridades judiciales ya mencionadas, se encuentra determinada en el numeral 5, literal b) del artículo 15 del CPT y de la SS, según el cual las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

Para resolver el conflicto suscitado, ha de indicarse que los factores de competencia son objetivos y no ameritan subjetividades, máxime si se tiene en cuenta que el presente asunto se resuelve bajo la norma procedimental de competencia consagrada en el artículo 12 del estatuto procesal laboral, según el cual los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Aunado a lo anterior, a fin de establecer el valor de las pretensiones, se debe tener en cuenta lo normado en el numeral 1 del artículo 26 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, el cual establece que “*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”, es decir, que el monto de todas las pretensiones se debe calcular hasta el día de la radicación de la demanda en el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Conforme a lo anterior, es claro que para determinar la cuantía y por ende la competencia en este juicio, es necesario cuantificar el valor de las pretensiones desde el mes en que eventualmente se haya causado la mora reclamada en el pago de los salarios, esto es, desde el uno (01) de mayo de 2020 y hasta cuando fue radicada la demanda el veinticinco (25) de enero de 2021 (Expediente digital: 001- SECUENCIA 881), dentro del cual se debe incluir el capital y los intereses moratorios causados a

la luz del artículo 26 del CGP. Una vez realizados los respectivos cálculos matemáticos se observa que el monto de las pretensiones de la litis asciende a la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (26'867.490), valor que supera con creces los veinte (20) SMLMV para el año 2021 (\$18.170.520), época de radicación de la demanda, monto que se discrimina en la siguiente liquidación:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Salarios	\$10.885.614
Intereses de mora causados desde mayo de 2020 (fecha en que el empleador se constituiría en mora por el no pago de salarios) hasta el 25 de enero de 2021 (fecha en que fue presentada la demanda).	\$15.981.614
<b>Total</b>	<b>\$26'867.490</b>

Ahora bien, para esta Sala de Decisión no es dable que el Juez Laboral en esta etapa procesal determine o decida de fondo sobre un punto de derecho que debe debatirse en juicio, pues de lo contrario estaría incurriendo en prejuzgamiento frente a las pretensiones objeto de debate. Por lo anterior, se considera que no le asiste razón a la Juez Trece Laboral del Circuito de Bogotá, al señalar que, dado que el vínculo laboral entre demandante y demandado continúa vigente, no tendría sustento la pretensión encaminada al pago de indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST.

Conforme en las anteriores consideraciones, estas indefectiblemente llevan a darle la razón al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, pues sin duda, el asunto supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, adicionalmente debe tenerse en cuenta que no de otro modo sería procedente el recurso de apelación que establecen los artículos 65 y 66 del CPT y de la SS, modificados por los artículos 29 y 10 de la Ley 1149 de 2007, que dispone que serán apelables los autos y sentencias de primera instancia.

Por lo tanto, la competencia del presente asunto debe asignarse al Juzgado Trece Laboral del Circuito de ésta ciudad, para que se tramite como un proceso ordinario laboral de primera instancia, debiendo remitirse las diligencias allí.

En consecuencia, por Secretaría de la Sala Laboral de ésta Corporación, se ordena devolver el expediente al Juzgado referido y habrá de notificarse la presente decisión al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. para su conocimiento.

### **DECISIÓN**

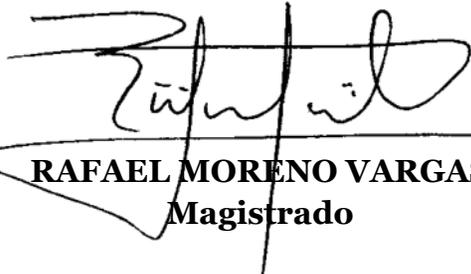
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la competencia para conocer el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **DELFINA CANTILLO TORO** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA**, corresponde al Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

**SEGUNDO:** Envíese copia de la presente decisión al Juzgado Octavo (8) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para su información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Pensión - Mesadas causadas desde el 7 de agosto de 2004 hasta la fecha del fallo de segunda instancia	\$ 552.022.537,57
<b>Total</b>	<b>\$ 552.022.537,57</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 552.022.537,57** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

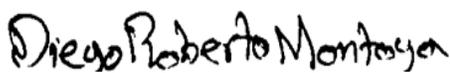
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

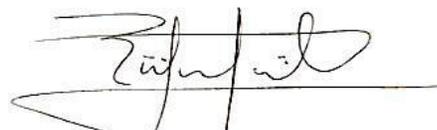
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500820180029001**, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO  
**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 010.

**I. ASUNTO**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las providencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER** y **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO** (ponente), a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de agosto de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que **IRMA LUCIA ALDANA MENDOZA** promoviese contra **GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES GEOMA S.A.S.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES.**

En lo que aquí concierne con la demanda, se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 19 de abril y el 06 de agosto de 2018. Como consecuencia de lo anterior, se solicita el pago de los seis días de salario de agosto de 2018, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria, aportes a pensión, sanción moratoria por no pagarse los aportes a pensión, e indemnización por despido indirecto.

**2. HECHOS**

Como fundamento de sus pretensiones la demandante narró que: **1)** Se vinculó el 19 de abril de 2018 para desempeñar el cargo de Profesional de Proyectos; **2)** El último salario pactado fue la suma de \$2'500.000; **3)** El contrato de trabajo terminó como consecuencia del incumplimiento reiterado en el pago de salarios por parte de la demandada; **4)** Laboraba bajo

Demandante: **IRMA LUCIA ALDANA MENDOZA**

Demandado: **GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES- GEOMA S.A.S.**

continúa subordinación y dependencia de la accionada, cumplía horario de trabajo, recibía órdenes; **5)** Le efectuaban descuentos a seguridad social, pero nunca se pagó; y **6)** No le han pagado las acreencias laborales que pretende.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto del 21 de octubre de 2019 se tuvo por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES GEOMA S.A.S.** (fl.64).

El apoderado de la parte demandada interpuso **incidente de nulidad**. Manifestó que la situación fáctica para tener por notificado a **GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES GEOMA S.A.S.** se cimentó en un hecho que realmente no aconteció, pues no obra en el plenario el poder calendarado el 21 de agosto de 2019; que pese a que participó en la audiencia del 21 de julio de 2020, para tal fecha no conocía el proceso, pues el poder apenas le fue reconocido el 17 del mismo mes y año; y que por lo anterior, se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. (fls. 70 a 72).

### **4. PROVIDENCIA RECURRIDA.**

El juzgado de conocimiento en audiencia del 24 de agosto de 2020 declaró no probada la nulidad solicitada por el apoderado de la demandada, en la medida que, se encontraba saneada, dado que la parte que pudo interponer la nulidad no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, ya que el apoderado de la parte demandada nada dijo frente al auto que decidió programar la fecha de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y que participó en la audiencia aludida reconociéndosele personería sin que hiciera manifestación alguna.

El A Quo agregó que el apoderado de la pasiva no solicitó el expediente, pese a que desde el 17 de julio de 2020 contaba con poder, esto es, con anterioridad a la audiencia del día 21 de julio de 2020; y que sí se configuró la notificación por conducta concluyente, puesto que obra comunicación a folio 50 en la que consta que la demandada conocía el proceso, lo que se ratifica con el trámite de notificación efectuado a la sociedad accionada.

### **5. APELACIÓN**

#### **GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES GEOMA S.A.S.**

Dijo que es vital la notificación de la primera actuación, como lo es, la demanda, puesto que es la que permite conocer el proceso y comparecer a

él; y que el artículo 29 constitucional establece que cualquier persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa con un apoderado, lo que indica el derecho que tiene la demandada ser representada por un abogado.

Señaló que si la parte no conoce el proceso ¿cómo va a saber la circunstancia que precisamente lo hace nulo?, ¿cómo va a saber que existe un auto que lo tuvo notificado por conducta concluyente?; que lo primero que hizo como apoderado fue solicitar las copias del proceso y, hasta tanto no las obtuvo, no se pudo percatar de la nulidad, pues era imposible verificar el proceso porque no lo habían entregado; que incluso en caso de no lograrse notificar a la demandada, la obligación del juzgado era la de nombrarle un Curador Ad Litem; que el poder con el cual se dio por notificado por conducta concluyente a la demandada, no existe, ese correo lo dirigió la misma accionante; que en ninguna actuación se establece que la demandada conocía la demanda; y que no se ha buscado dilatar el proceso, por el contrario, si existe alguna duda al respecto, el juez tiene los poderes de ordenación para verificar lo que necesario para aplicar las consecuencias pertinentes.

#### **6. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 04 de mayo de 2021, se admitió el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por el apoderado de la parte demandante.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si deviene en nulo el presente proceso por presuntas irregularidades en el auto que tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente.

### **NULIDADES PROCESALES.**

La notificación, entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se producen dentro del proceso, resulta trascendental; de un lado, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, y por el otro, como presupuesto de la tutela judicial efectiva, el esclarecimiento de la verdad y el desarrollo de los principios de celeridad y eficacia de la función judicial.

Como tal, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente–, les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enumeradas en el artículo 133 del C.G.P., disposición que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera

de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Por su parte, el artículo 136 del C.G.P. establece cuando se presenta el saneamiento de la nulidad, lo que señala en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 21 de junio de 2017, Rad. 74506, reiterado en las providencias AL4429-2019 y AL1694-2021, explicó que tres son los postulados que rigen las nulidades adjetivas, a saber: la especificidad, la protección, y la convalidación:

“De conformidad con el Código General del Proceso, tres son los postulados que rigen el tema de las nulidades adjetivas, el de **especificidad, el de protección y el de convalidación.** El primero reclama un texto legal que reconozca la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 135, inciso 4° del citado estatuto establece que el juez

«rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo»; **el segundo**, guarda relación con la legitimidad y el interés que pueda tener la parte que invoca la causal de nulidad, pues debe alegar y demostrar que la decisión genera en su contra un perjuicio, según el precepto antes citado, que en su inciso 1º, prevé que quien la invoca «deberá tener legitimación para proponerla», de tal suerte que aunque se configure la causal, si esta no lo perjudica, de nada sirve alegarla; y **el tercero**, relacionado con la convalidación, que corresponde a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, por no ser alegado el vicio por la parte afectada.

En ese orden, sólo pueden proponerse las nulidades contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en este ordenamiento procesal; no obstante, también se ha dicho que puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Superior, por violación del debido proceso.

Asimismo, el artículo 134 del Código General del Proceso establece que «las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella»; de modo, que las nulidades procesales de las que conoce la Corte son única y exclusivamente aquéllas que puedan predicarse del trámite o actuación surtidos con ocasión del recurso extraordinario de casación, en tanto, las que se hubieren podido generar en las instancias deberán alegarse en su oportunidad, ante la respectiva instancia, tal como lo ordena la norma en cita»

#### **DEL CASO EN CONCRETO.**

##### **De lo probado en el proceso:**

- i) El 25 de abril de 2019 se admitió la demanda (fls.33 y 34).
- ii) El 13 de agosto de 2019 se envió citatorio de notificación personal, el que fue recibido por la demandada, según certificación de Interpostal S.A.S. (fl.56).
- iii) El 21 de agosto de 2019 fueron radicados en el Despacho los siguientes documentos: correo remitido el 01 de marzo de 2019 a la demandante, en el que se pone de presente que se efectuó el pago de su liquidación; el citatorio para notificación personal; y un escrito del 16 de agosto de 2019, en el que el representante legal del demandado da cuenta que recibió el citatorio y que se efectuó un pago por concepto de honorarios, pero que la cuenta bancaria suministrada por la demandante se encontraba bloqueada, de manera que se debía suministrar una nueva cuenta bancaria (fls. 50 y 51).

Demandante: **IRMA LUCIA ALDANA MENDOZA**

Demandado: **GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES- GEOMA S.A.S.**

- iv) El 11 de septiembre de 2019 se profirió un auto a través del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada, dado que se allegó poder por parte de ésta (fl.62).
- v) El 06 de noviembre de 2019 se tuvo por no contestada la demanda (fl.64).
- vi) El 27 de febrero de 2020 se celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en la que no existe constancia de comparecencia de la parte demandada (fls. 65 a 68).
- vii) El 21 de julio de 2020 se dio inició a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., en la que el apoderado de la demandada solicitó, en virtud de que le había sido otorgado poder el 17 de julio de 2020 y en la medida que el representante legal padecía de una incapacidad por una migraña no especificada, la reprogramación de la audiencia, a lo que accedió el juez de instancia (fl.73).
- viii) Conforme memorial de solicitud de nulidad el 21 de julio de 2020 solicitó copia del proceso, la que le fue entregada al día siguiente. Posteriormente presentó la nulidad (fls.70 a 72).

Pues bien, del análisis de las pruebas recaudadas, y concretamente frente al punto de apelación de la activa, se advierte que para que se presente una nulidad, es necesario verificar previamente si se cumplen con los postulados que rigen la materia, esto es, la especificidad, la protección, y la convalidación.

En relación con la **especificidad**, encontramos que el apelante invoca como causal de nulidad la del inciso 8° del artículo 133 del C.G.P. que señala:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).”

En el caso en estudio, quedó visto que a la accionada se le tuvo por notificada por conducta concluyente, no obstante, se alega que no se practicó en legal forma la notificación, al cimentarse la nulidad en un hecho que no aconteció como fue allegarse un poder al proceso.

Ahora bien, y en relación con la **protección**, la Sala considera que el apoderado de la demandada se encuentra legitimado para proponer la nulidad, como quiera que en el trámite del proceso al demandante se le tuvo notificado por conducta concluyente, se le contabilizó el correspondiente término para contestar demanda como si se hubiera notificado personalmente, se le tuvo por no contestada la demanda, y el apoderado asumió el proceso en el estado en el que se encontraba; escenario que podría generarle un perjuicio al accionado, al no haber podido efectuar su defensa oportunamente.

En lo que atañe a la **convalidación**, considera la Sala que contrario a lo expuesto por el impugnante si obró su saneamiento, ya que aconteció lo dispuesto en la causal del numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., esto es, *“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*, en la medida que, el apoderado de la parte actora solicitó la reprogramación fijada para el día 21 de julio de 2020, y actuó en la misma, reiterando su solicitud de que se reprogramara la audiencia, como quiera que su poderdante se encontraba incapacitado y sólo el día 17 de julio de 2020, un día hábil antes, le había sido otorgado poder para actuar; reprogramación a la que el juez de instancia accedió en consideración a la situación de incapacidad en la que se encontraba el accionado.

De esta manera, la Sala considera que el hecho de que el apoderado de la demandada hubiese petitionado la reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. y hubiese actuado en esta, son actos desplegados con los que convalidó la actuación surtida por el juzgado de primera instancia, pues actuó sin proponer la correspondiente nulidad. Asimismo, debe destacar la Sala que no es justificable su actuación en la falta de conocimiento del expediente, pues la solicitud de este se pudo realizar antes de solicitar la reprogramación de la audiencia, con anterioridad a la celebración de esta e, inclusive, en el desarrollo de la misma, no obstante, el apoderado se abstuvo de realizar tal pedimento, pues no existe constancia en el expediente de tal requerimiento, en la audiencia del 21 de julio de 2020 no hizo alusión al mismo y, por el contrario, del memorial a través del cual se solicitó la nulidad, se lograr entender que sólo fue cuando se clausuró tal audiencia, que mediante correo electrónico solicitó el correspondiente expediente (fls. 70 a 72), nótese como en este memorial narra que petitionó el expediente con posterioridad a la reprogramación de la audiencia, acto que se efectuó en la misma audiencia del 21 de julio de 2020:

Demandante: **IRMA LUCIA ALDANA MENDOZA**

Demandado: **GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES- GEOMA S.A.S.**

**“TERCERO:** Por escrito entregado previamente al inicio de la audiencia y de forma oral al iniciarse la audiencia, solicité su reprogramación aduciendo una incapacidad médica de mi representado para intervenir, y además por cuanto el suscrito aun no conocía el proceso debido a que solo un día hábil atrás me había sido otorgado poder. La audiencia fue reprogramada para el 28 de julio de 2020.

**CUARTO:** Mediante correo electrónico del 21 de julio de 2020, solicité al Juzgado copia del expediente la cual me fue entregada al día siguiente, julio 22 de 2020, por el mismo medio”.

Adicionalmente, y en gracia de discusión es menester advertir que la Sala no encuentra que se hubiera constituido la nulidad que se alega por una indebida notificación, pues si bien en el auto en que se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada se establece que en el proceso obraba un poder, lo cierto es que sí se encuentra un escrito remitido por el representante legal de la demandada del que se deduce el conocimiento que tenía acerca de la existencia del proceso, en este mencionó:

“Reciba un cordial saludo de parte de GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES S.A.S. (en adelante Geoma), por medio de la presente queremos notificar que de acuerdo a la citación enviada el 12 de agosto de 2016 en la cual solicita una citación de forma inmediata o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de dicha citación en la dirección del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, convocada con la Señora Martha Isabel Molano Acosta apoderada de la parte demandante para el pago de honorarios o servicios prestados para nuestra compañía”

De esta manera, se considera que era dable tener por notificado al demandado por conducta concluyente. Al respecto, el artículo 301 del C.G.P. señala:

**“ARTÍCULO 301.** La notificación por conducta concluyente **surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o **la mencione en escrito que lleve su firma,** o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...). (Negrillas por la Sala).

Así mismo, y de conformidad con la norma transcrita, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, de manera que con el escrito era dable tener por notificado al accionado, y en ese orden de ideas, efectuar la correspondiente contabilización de términos, más aún cuando en la providencia a través de la cual se le tuvo notificado por conducta concluyente se estableció *“Por Secretaría envíese una copia de la presente providencia a la dirección*

Demandante: **IRMA LUCIA ALDANA MENDOZA**

Demandado: **GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES- GEOMA S.A.S.**

*electrónica de la demandada*”, de modo que no sólo tuvo conocimiento de la existencia del proceso sino también del auto que lo tuvo por notificado por conducta concluyente.

Finalmente, no sobra advertir que no era procedente que a favor de la demandada se nombrara Curador Ad Litem y se efectuara su emplazamiento, pues no se ignoraba su domicilio, fue hallado, y no se impidió la notificación, por el contrario, en el asunto, se tenía certeza de dónde se encontraba domiciliada **GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES S.A.S.**, dado que se logró entregar y que leyera el correspondiente citatorio, tal y como da cuenta la certificación de INTERPOSTAL S.A.S. obrante a folio 56. Asimismo, al remitirse por parte del representante legal de la demandada a la demandante un escrito el 01 de marzo de 2019, del que se extrae el conocimiento que tenía del proceso, como se dijo, la notificación que operó fue por conducta concluyente, que se reitera surte los mismos efectos de la notificación personal, por manera que no era procedente efectuar el envío de un aviso, al tenerse por notificada a la demandada. Al respecto, el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., dispone:

**“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.** <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando **el demandante manifieste bajo juramento**, que se considera prestado con la presentación de la demanda, **que ignora el domicilio del demandado**, el juez procederá a nombrarle un **curador para la litis** con quien se continuará el proceso y **ordenará su emplazamiento** por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado **no es hallado o se impide la notificación**, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. **En el aviso se informará** al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y **que si no comparece se le designará un curador para la litis**”.

Por lo brevemente expuesto, se confirmará la providencia venida en apelación.

#### **IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2019-00163 -01

Demandante: **IRMA LUCIA ALDANA MENDOZA**

Demandado: **GEOMÁTICA Y MEDIO AMBIENTE CONSULTORES- GEOMA S.A.S.**

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** la providencia de origen y fecha conocidos, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**DAVID A.J. CORREA STEER**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARINA SANDOVAL DE RINCÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS CARLOS GONZÁLEZ ARIZA CONTRA VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Luis Carlos González Ariza.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PABLO ALBERTO CHALELA MANTILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Pablo Alberto Chalela Mantilla.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

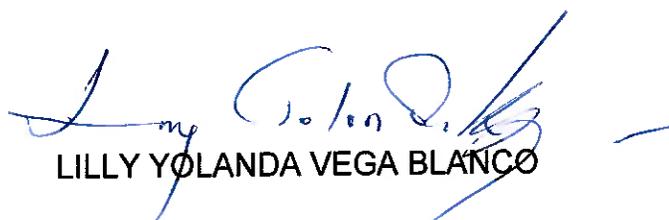
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NAIN LEÓN SARASTY CARRILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JHON JAIRO HERRERA ACOSTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
-SECRETARÍA-

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 036 2017 00441 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión**, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5º



**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de:

Diez millones de pesos (\$10.000.000) —

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte **Demandada**.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
MAGISTRADO



Rama Judicial  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
**SALA LABORAL**  
-SECRETARÍA-

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 012 2011 00623 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión**, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **once (11) de diciembre de dos mil trece (2013)**.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5°



**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de:

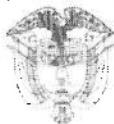
Un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte **Demandante**.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
MAGISTRADO



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

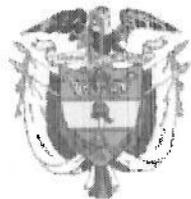
-SECRETARÍA-

**H. MAGISTRADO DR. MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No.110013105 024 2016 00559 01** informándole que regresó de la **H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

  
**NURY RODRIGUEZ BARRERO**  
Oficinista Judicial grado 5º



**Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

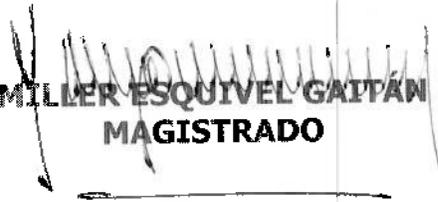
Inclúyase la suma de:

cuatro millones quinientos mil pesos (C/ \$ 4.500.000)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte **Demandada**.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
**MAGISTRADO**